

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2349/2000 de la Comisión de 24 de octubre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2350/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas 3
- Reglamento (CE) nº 2351/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1490/2000 y se eleva a 450 392 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 2352/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias, en el marco del régimen específico establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo** 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2353/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2354/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 2355/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 2356/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2759/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽¹⁾** 13

* Reglamento (CE) nº 2357/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	15
* Reglamento (CE) nº 2358/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se fija el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpdr de la zona vitícola C I a) de Portugal para las campañas 2000/01 a 2002/03	16
* Reglamento (CE) nº 2359/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 28/97 y se establece el plan de provisiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales (excepto el de oliva) destinados a la industria de transformación	17
Reglamento (CE) nº 2360/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	19
Reglamento (CE) nº 2361/2000 de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	21

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2000/645/CE:

* Decisión del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por la que se corrige el acervo de Schengen, como figura en la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (94) 15 rev	24
---	----

2000/646/CE:

* Decisión del Consejo, de 17 de octubre de 2000, sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	26
---	----

Comisión

2000/647/CE:

* Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, referente a las medidas aplicadas por Francia en favor de TASQ SA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1337]	29
---	----

2000/648/CE:

* Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 2000, relativa a la ayuda estatal prevista por Italia en favor de la sociedad Siciliana Acque Minerali Srl ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 1730]	36
--	----

2000/649/CE:

* Decisión de la Comisión, de 12 de octubre de 2000, por la que se modifica la Decisión 94/442/CE relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA [notificada con el número C(2000) 2988]	41
---	----

2000/650/CE:

* Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, relativa al mercado y la utilización de la carne de porcino en el Reino Unido con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3047]	42
--	----

2000/651/CE:

* Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 2000, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2000/528/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3048]	46
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1575/2000 de la Comisión, de 19 de julio de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, por lo que respecta a la codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2001 (DO L 181 de 20.7.2000) 47

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2349/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,2
	060	98,2
	204	116,5
	999	107,3
0707 00 05	052	107,9
	628	130,2
	999	119,1
0709 90 70	052	86,9
	999	86,9
0805 30 10	052	64,1
	388	55,9
	524	58,1
	528	62,1
	999	60,0
0806 10 10	052	94,7
	064	71,8
	400	234,9
	632	44,5
	999	111,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	47,8
	400	61,7
	800	148,6
	999	86,0
0808 20 50	052	86,7
	064	56,1
	999	71,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2350/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000
por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de noviembre y diciembre de 2000, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2351/2000 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1490/2000 y se eleva a 450 392 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1490/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2022/2000 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 250 272 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 120 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 450 392 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 1490/2000.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1490/2000 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 450 392 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 450 392 toneladas de centeno.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 168 de 8.7.2000, p. 5.⁽⁶⁾ DO L 242 de 27.9.2000, p. 3.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Nordrhein-Westfalen	47 247
Berlin/Brandenburg/Mecklenburg-Vorpommern	306 654
Hessen/Rheinland-Pfalz/Baden-Württemberg/ Saarland/Bayern	4 148
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	92 343»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2352/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000**

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias, en el marco del régimen específico establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece medidas específicas relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2353/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece el plan de abastecimiento de aceite de oliva para el período del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2000.
- (3) Para permitir el abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias durante la totalidad de la campaña 2000/2001 debe elaborarse un plan de provisiones de abasteci-

miento para el período del 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2001.

- (4) Con el fin de evitar una interrupción del régimen, es conveniente disponer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de noviembre de 2000.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, se fijan en el anexo del presente Reglamento las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector del aceite de oliva que se benefician de la exención del derecho de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 5.11.1999, p. 5.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2001*(en toneladas)*

Código del producto	Designación de la mercancía	Cantidad
1509 10 90 100	Aceite de oliva virgen en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	600
1509 10 90 900	Aceite de oliva virgen en envase inmediato superior a 5 litros	100
1509 90 00 100	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	14 500
1509 90 00 900	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato superior a 5 litros	150
1510 00 90 100	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	450
1510 00 90 900	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato superior a 5 litros	100
	Total	15 900

Las cantidades fijadas pueden ser sobrepasadas en un límite del 20 % siempre que se respete la cantidad total fijada para el conjunto de estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2353/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2026/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2352/1999 ⁽⁴⁾, fija el plan de provisiones de abastecimiento de aceite de Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000. Para poder abastecer de aceite de oliva a Madeira a lo largo de la campaña 2000/01, se deberá fijar un plan de provisiones de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2001.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2026/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, el período comprendido entre el «1 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre de 2000» se sustituirá por el período comprendido entre el «1 de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2001».
- 2) El anexo se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 207 de 23.7.1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 5.11.1999, p. 3.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2001*(en toneladas)*

Código	Designación de la mercancía	Cantidades
1509 10 90 100	Aceite de oliva virgen en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	100
1509 10 90 900	Aceite de oliva virgen en envase inmediato superior a 5 litros	—
1509 90 00 100	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	150
1509 90 00 900	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato superior a 5 litros	—
1510 00 90 100	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	—
1510 00 90 900	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato superior a 5 litros	—
	Total	250

REGLAMENTO (CE) Nº 2354/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 144 de 17.6.2000, p. 6.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Descripción	Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Preparación del tipo de las utilizadas para la alimentación de animales, obtenida por reacción química a alta temperatura de una mezcla de apatito, ácido fosfórico y carbonato de sosa o hidróxido de sodio.</p> <p>Este producto está desfluorado y está constituido principalmente por mezclas de fosfatos de calcio y fosfatos de calcio y sodio</p>	2309 90 97	<p>Clasificación determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2309, 2309 90 y 2309 90 97.</p> <p>El producto no responde a las descripciones proporcionadas en la nota 3 A) del capítulo 31 debido a que se obtiene mediante una reacción química de apatito con compuestos sódicos y ácido fosfórico, lo que permite su utilización como alimento para animales</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 2355/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000
relativo a la interrupción de la pesca de carbonero por parte de los buques que enarbolan pabellón
de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, pro el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de carbonero para el año 2000.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de carbonero efectuadas en aguas de las divisiones CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, XII, XIV por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de carbonero en aguas de las divisiones CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, XII, XIV efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2000.

Se prohíbe la pesca de carbonero en aguas de las divisiones CIEM Vb (aguas comunitarias), VI, XII, XIV efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2356/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2759/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8,

El Reglamento (CE) nº 2759/1999 quedará modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 establece una serie de parámetros y límites que requieren ciertas precisiones a fin de reflejar mejor la política estructural comunitaria aplicada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽²⁾.
- (2) En particular, es preciso aclarar que la «ayuda pública» contemplada en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 engloba cualquier ayuda pública, y no sólo la otorgada al amparo de los programas a que se refiere el artículo 9 de dicho Reglamento.
- (3) De acuerdo con el Reglamento (CE) nº 2759/1999 de la Comisión ⁽³⁾, en el sector de la transformación y comercialización únicamente son subvencionables la maquinaria y equipamiento nuevos; no obstante, el recurso a equipamiento de segunda mano puede estar justificado en determinadas circunstancias.
- (4) El Reglamento (CE) nº 2759/1999 limita las ayudas a la inversión en la transformación y comercialización de productos pesqueros a aquellos que procedan de la Comunidad o de los países candidatos; dicha limitación no está prevista en la legislación del Consejo, ni resulta conveniente su imposición al sector pesquero dentro del Reglamento (CE) nº 2759/1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural.

- 1) El apartado 1 del artículo 3, es reemplazado por el texto siguiente:

«1. Podrá concederse una ayuda para las inversiones previstas en los artículos 25 y 26 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 destinadas a la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas, incluidos los pesqueros, indicados en el anexo I del Tratado. Los productos agrícolas, con excepción de los productos pesqueros, deberán ser originarios de los países candidatos o de la Comunidad. Estarán excluidas de la ayuda las inversiones en el sector minorista.».

- 2) La letra b) del apartado 2 del artículo 3, es reemplazada por el texto siguiente:

«b) la adquisición de nueva maquinaria y de equipamiento, incluidos los programas informáticos; no obstante, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá admitir que se subvencione el equipamiento de segunda mano, siempre que se presenten las oportunas garantías en lo que respecta, en particular, a su procedencia y especificaciones técnicas;».

- 3) El título del artículo 8 es reemplazado por el texto siguiente:

«Derecho a la subvención e intensidad de la ayuda».

- 4) El apartado 4 siguiente será añadido al final del artículo 8:

«4. A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1268/1999, se entenderá por:

- a) «inversiones generadoras de ingresos», todas las inversiones salvo las destinadas a infraestructura que no generen ingresos netos sustanciales;
- b) «ayuda pública», todas las ayudas públicas, concedidas o no al amparo del programa.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 51.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2357/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽³⁾, que se aplica desde el 1 de octubre de 2000, desde esa fecha ha dejado de existir la posibilidad de utilizar certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución para los suministros a las fuerzas armadas contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1557/2000 ⁽⁵⁾. Habida cuenta de la importancia económica que revisten esos suministros para el sector lácteo, procede establecer una dispensa de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 y restablecer de inmediato la

posibilidad de fijar anticipadamente la restitución para los citados suministros de productos lácteos.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾, después del párrafo primero se añadirá el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en las exportaciones de productos lácteos contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 podrá utilizarse el certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución para la obtención de una restitución.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 179 de 18.7.2000, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2358/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000
por el que se fija el grado alcohólico volumétrico mínimo natural de los vcpd de la zona vitícola C
I a) de Portugal para las campañas 2000/01 a 2002/03

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 56 y 58,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VI-E del Reglamento (CE) nº 1493/1999 prevé la posibilidad de dispensar a los vcpd de la aplicación del límite inferior del grado alcohólico volumétrico mínimo natural, que en el caso de la zona C I a) está fijado en 8,5 %.
- (2) Conviene prorrogar durante las campañas 2000/01 a 2002/03 la dispensa concedida en las campañas anteriores a determinados vinos de Portugal.

- (3) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante los límites fijados para los grados alcohólicos volumétricos en el punto 3 del apartado E del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1493/1999, en las campañas 2000/01 a 2002/03 el grado alcohólico volumétrico natural de los vcpd de la zona C I a) de Portugal que figuran en el anexo podrá ser inferior a 8,5 % vol., aunque no deberá ser inferior a 7,5 % vol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los vcpd a que se refiere el artículo 1:

Vinho Verde

Óbidos

Torres Vedras

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2359/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 28/97 y se establece el plan de provisiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales (excepto el de oliva) destinados a la industria de transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 28/97 de la Comisión, de 9 de enero de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas relativas al abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de determinados aceites vegetales destinados a la industria de transformación y se establece el plan de provisiones de abastecimiento ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2681/1999 ⁽⁴⁾, estableció el plan de provisiones de abastecimiento de estos productos para 2000.
- (2) El plan de provisiones de abastecimiento al departamento de Reunión de aceites de vegetales (excepto el de oliva) establece para 2000 una cantidad de 9 200 tone-

ladas. Habida cuenta de la información proporcionada por las autoridades francesas, esa cantidad puede ser insuficiente para satisfacer las necesidades de la industria de transformación de Reunión. Por lo tanto, es conveniente aumentar esa cantidad a 10 500 toneladas. En consecuencia, es necesario modificar el anexo del Reglamento (CE) nº 28/97.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 28/97 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 18.

ANEXO

«ANEXO

Plan de provisiones de abastecimiento a los departamentos franceses de Ultramar de aceites vegetales (excepto el de oliva) de los códigos NC 1507 a 1516 (excepto 1509 y 1510) destinados a la industria de transformación para 2000

Departamento	Cantidad (en toneladas)
Guyana	400
Martinica	2 000
Reunión	10 500
Guadalupe	300
Total	13 200»

REGLAMENTO (CE) Nº 2360/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2304/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 263 de 18.10.2000, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de octubre de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	31,81	1,74
1701 11 90 ⁽¹⁾	31,81	5,63
1701 12 10 ⁽¹⁾	31,81	1,61
1701 12 90 ⁽¹⁾	31,81	5,20
1701 91 00 ⁽²⁾	29,60	10,43
1701 99 10 ⁽²⁾	29,60	5,91
1701 99 90 ⁽²⁾	29,60	5,91
1702 90 99 ⁽³⁾	0,30	0,35

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 2361/2000 DE LA COMISIÓN
de 24 de octubre de 2000
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2289/2000 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) nº 2305/2000 ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 2289/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 2289/2000 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 263 de 18.10.2000, p. 14.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	3,81	0,00
	de calidad baja	38,01	28,01
1002 00 00	Centeno	34,66	24,66
1003 00 10	Cebada para siembra	34,66	24,66
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	34,66	24,66
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	63,21	53,21
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	63,21	53,21
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	34,66	24,66

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13.10.2000 al 23.10.2000)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	137,74	138,09	113,44	91,48	189,11 (**)	179,11 (**)	114,11 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	17,69	9,12	5,88	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	25,17	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Fob Grandes Lagos.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,30 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 32,12 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de octubre de 2000

por la que se corrige el acervo de Schengen, como figura en la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (94) 15 rev

(2000/645/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la primera frase del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea (denominado en lo sucesivo «Protocolo de Schengen»),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión del Comité ejecutivo de Schengen SCH/Com-ex (94) 15 rev ⁽¹⁾ se definió como parte integrante del acervo de Schengen en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, relativa a la definición del acervo de Schengen, con el fin de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones y decisiones que constituyen el acervo ⁽²⁾.
- (2) La Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev introduce un procedimiento automatizado para las consultas, para fines de expedición de visados, de las autoridades centrales mencionadas en el apartado 2 del artículo 17 del Convenio, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990, entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Grand Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, la República Federal de Alemania y la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
- (3) La Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev dispone asimismo que dicho procedimiento automatizado se aplique de conformidad con los principios fijados en el compendio de datos adjunto a la misma [contenido en el docu-

mento SCH/II-Vision (93) 20 rev 3, titulado «Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas)»].

- (4) El documento SCH/II-Vision (93) 20 rev 3 fue sustituido por el documento SCH/II-Vision (99) 5 [también denominado «Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas)»]. Este documento fue aprobado en fecha de 31 de marzo de 1999 por el subgrupo Vision del Grupo de trabajo II sobre circulación de personas pero, por un descuido, el Comité ejecutivo no actualizó la Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev al objeto de tener en cuenta esta circunstancia de la integración del acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.
- (5) Procede ahora corregir ese descuido sustituyendo la referencia que en la Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev se hace al documento SCH/II-Vision (93) 20 rev 3 por una referencia al documento SCH/II-Vision (99) 5, de modo que la versión que actualmente se está utilizando de la Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas) sea aprobada formalmente por el Consejo, que en virtud de la segunda frase del párrafo primero del apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen sustituye al Comité ejecutivo.
- (6) Como quiera que el objeto de la presente Decisión consiste en rectificar la omisión del Comité ejecutivo para declarar que la versión de la Red de consulta de Schengen (especificaciones técnicas) contenida en el documento SCH/II-Vision (99) 5 formaba parte del acervo de Schengen antes de que éste fuese integrado en el marco de la Unión Europea y en confirmar esta integración, pero no en modificar el propio documento, el apartado 1 del artículo 2 del Protocolo de Schengen constituye la base jurídica adecuada para hacerlo, entendiéndose que cualquier modificación que en adelante se introduzca en el documento SCH/II-Vision (99) 5 deberá llevarse a cabo con arreglo a las disposiciones pertinentes de los Tratados.

⁽¹⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 165.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

(7) El Comité mixto, creado con arreglo al artículo 3 del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ha tratado este asunto de conformidad con el artículo 4 del citado Acuerdo.

Artículo 2

El documento SCH/II-Vision (99) 5 se clasificará como confidencial.

(8) El documento SCH/II-Vision (99) 5 contiene información práctica y técnica detallada sobre los principios que deberán seguir las autoridades consulares pertinentes al comunicarse entre sí mediante el procedimiento de consulta automatizado introducido por la Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev, y por consiguiente debe tratarse como documento confidencial.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.

DECIDE:

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Artículo 1

La referencia al documento SCH/II-Vision (93) 20 rev 3 en la Decisión SCH/Com-ex (94) 15 rev se sustituirá por una referencia al documento SCH/II-Vision (99) 5.

Por el Consejo

El Presidente

É. GUIGOU

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de octubre de 2000
sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la
capa de ozono

(2000/646/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dadas sus responsabilidades en el ámbito del medio ambiente, la Comunidad, mediante la Decisión 88/540/CEE ⁽²⁾, se adhirió al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y, mediante la Decisión 91/690/CEE ⁽³⁾, aprobó la primera enmienda a dicho Protocolo, así como, mediante la Decisión 94/68/CE ⁽⁴⁾, aprobó la segunda enmienda al citado Protocolo.
- (2) Datos recientes muestran que, para proteger de forma adecuada la capa de ozono, se requiere un control del comercio de sustancias que agotan el ozono mayor que el establecido en el Protocolo de Montreal, modificado en 1992. Estos mismos datos muestran la necesidad de tomar medidas suplementarias de vigilancia y control del comercio de sustancias controladas que agotan la capa de ozono y, en particular, del metilbromuro.
- (3) En septiembre de 1997, se aprobó la tercera enmienda al Protocolo de Montreal por el que se establecen dichos controles. La Comisión, en nombre de la Comunidad, participó en la negociación y aprobación de dicha enmienda.
- (4) La Comunidad ha tomado medidas en el ámbito cubierto por esta enmienda y debe, por tanto, asumir compromisos internacionales en tal ámbito.

- (5) Es necesario que la Comunidad apruebe la tercera enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que sus disposiciones se refieren al comercio de sustancias reglamentadas entre la Comunidad y otras partes, y que la aplicación de las mismas es responsabilidad de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la tercera enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para depositar, en nombre de la Comunidad, el instrumento de aprobación de la tercera enmienda al Protocolo de Montreal en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y con el artículo 3 de la tercera enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. FABIUS

⁽¹⁾ DO C 21 E de 25.1.2000, p. 9.

⁽²⁾ DO L 297 de 31.10.1988, p. 8.

⁽³⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 33 de 7.2.1994, p. 1.

ANEXO

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE MONTREAL APROBADA EN LA NOVENA REUNIÓN DE LAS PARTES

Artículo 1

Enmienda

A. Apartado 1 quater del artículo 4

A continuación del apartado 1 *ter* del artículo 4 del Protocolo se insertará el apartado siguiente:

«1 *quater*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente apartado, las Partes prohibirán la importación de sustancias controladas que figuren en el anexo E procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.»

B. Apartado 2 quater del artículo 4

A continuación del apartado 2 *ter* del artículo 4 del Protocolo, se insertará el apartado siguiente:

«2 *quater*. A partir de un año después de la entrada en vigor del presente apartado, las partes prohibirán la exportación de sustancias controladas que figuren en el anexo E a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.»

C. Apartados 5, 6 y 7 del artículo 4

En los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«y en el grupo II del anexo C.»

se sustituirán por:

«, en el grupo II del anexo C y en el anexo E.»

D. Apartado 8 del artículo 4

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

«Artículo 2 G.»

se sustituirán por:

«Artículos 2 G y 2 H.»

E. Artículo 4 A: Control del comercio con las Partes

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4 A:

«1. Si, después de la fecha establecida para la eliminación progresiva de una sustancia controlada, una Parte, a pesar de haber tomado todas las medidas posibles para cumplir con la obligación prevista en el Protocolo, no es capaz de interrumpir la producción de tal sustancia para el consumo doméstico, con excepción de los usos considerados esenciales por las Partes, dicha Parte prohibirá la exportación de toda cantidad usada, reciclada o recuperada de dicha sustancia para fines distintos de la destrucción.

2. El apartado 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del artículo 11 del Convenio y del procedimiento de no conformidad previsto en el artículo 8 del Protocolo.»

F. Artículo 4 B: Concesión de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4 B:

«6. Las Partes establecerán y aplicarán, para el 1 de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente artículo, tomándose la fecha posterior, un régimen de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y recuperadas que figuren en los anexos A, B, C y E.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las Partes cubiertas por el apartado 1 del artículo 5 que no puedan establecer y aplicar un régimen de concesión de licencias de importación y exportación de sustancias controladas que figuren en los anexos C y E podrán retrasar la adopción de tales medidas hasta el 1 de enero de 2005 y 1 de enero de 2002, respectivamente.

8. Las Partes informarán a la Secretaría, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de introducción del régimen de concesión de licencias, sobre el establecimiento y funcionamiento de tal sistema.

9. La Secretaría elaborará y comunicará regularmente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado sobre sus regímenes de concesión de licencias y enviará tal información al Comité de aplicación a fin de que éste la examine y formule las recomendaciones pertinentes a las Partes.»

*Artículo 2***Relación con la enmienda de 1992**

Ningún Estado u organización de integración económico regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con la presente enmienda si no ha depositado con anterioridad, o simultáneamente, tal instrumento para la enmienda aprobada en la cuarta reunión de las Partes, celebrada en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1999, siempre que se hayan depositado por lo menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya cumplido dicha condición.
 2. A los efectos del apartado 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica general no se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.
 3. Después de la entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 3 de mayo de 2000 referente a las medidas aplicadas por Francia en favor de TASQ SA

[notificada con el número C(2000) 1337]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/647/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con los mencionados artículos ⁽¹⁾ y vistas estas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 88 DEL TRATADO

- (1) Por medio de una denuncia de un competidor, la Comisión tuvo conocimiento en abril de 1998 de que la sociedad TASQ había recibido sucesivas inyecciones de capital del Consortium de réalisations (CDR), la estructura de disociación de los activos no productivos del Crédit Lyonnais creada en 1995. El 20 de mayo de 1998 la Comisión envió una carta a las autoridades francesas inquiriendo sobre estas operaciones de capitalización. Aquéllas respondieron a la Comisión por carta de 14 de septiembre de 1998, confirmando las aportaciones de capital a la sociedad TASQ por el CDR, así como otras aportaciones previas por el Crédit Lyonnais, su anterior accionista. En dicha carta, las autoridades francesas indicaron también que la sociedad TASQ se había vendido con arreglo a acuerdos firmados con condiciones suspensivas el 24 de julio de 1998 y el 8 de agosto de 1998. El 22 de diciembre de 1998, el denunciante envió a la Comisión una carta por la que retiraba la denuncia presentada el 16 de abril de 1998.

- (2) Mediante carta de 2 de marzo de 1999, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a estas medidas. La Comisión consideraba que las operaciones de aportación de capital a TASQ realizadas en 1988 y 1991 por el Crédit Lyonnais, así como las realizadas por el CDR en 1995 y 1997, podían incluir elementos de ayuda. Por otra parte, la Comisión destacó que las condiciones de privatización de la empresa podían haber dado lugar a una ayuda a la persona que se hizo cargo de la empresa en crisis.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre las medidas en cuestión.
- (4) El 2 de junio de 1999, las autoridades enviaron su respuesta junto con un expediente que contenía datos pedidos por la Comisión en su carta de apertura de procedimiento. Tras la publicación de la Comunicación de la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ésta recibió una carta del CDR de 4 de agosto de 1999 y un expediente de 10 de agosto de 1999 de la sociedad TASQ.

II

DESCRIPCIÓN DE TASQ

- (5) TASQ es una sociedad de servicios y mantenimiento informático de empresas. Independiente de los fabricantes de productos informáticos, garantiza el mantenimiento de diferentes marcas por cuenta de terceros. Esta actividad representa casi un 60 % del volumen de negocios de la empresa. TASQ presta también servicios informáticos, en particular, de integración, desarrollo, instalación y cableado de sistemas.

⁽¹⁾ DO C 194 de 12.7.1999, p. 9.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

- (6) La sociedad TASQ actual es fruto de una fusión efectuada en 1991 de la antigua TASQ (sociedad creada en 1988 mediante una operación de externalización de la actividad de mantenimiento del parque de microordenadores del Crédit Lyonnais) con Metroservice (sociedad creada en 1983 por el grupo Métrologie, comprada posteriormente por el Crédit Lyonnais en 1991 y rebautizada «TASQ International»).
- (7) En 1995, TASQ se transfirió al CDR en el marco del plan de separación de activos del Crédit Lyonnais.
- (8) A 31 de diciembre de 1997, la plantilla de TASQ ascendía a cerca de 460 personas. Después de la fusión con Metroservice en 1991, el volumen de negocios de TASQ fluctuó entre 200 y 270 millones de francos franceses. Los resultados fueron a menudo negativos, excepto en 1990, 1995 y 1997, como lo refleja el cuadro siguiente (cifras en millones de francos franceses):

	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998
Volumen de negocios	4	65	92	270	266	235	210	250	215	235	202
Resultado neto	-6	-1	5	-48	-25	-42	-1	2	-76	30	-6

- (9) El Crédit Lyonnais aportó capital a TASQ en dos etapas: en 1988 se decidió un aumento de capital de 4 millones de francos franceses en noviembre de 1991, en la preparación de la fusión entre TASQ y Metroservice, ambas sociedades procedieron a dos aumentos de capital por un importe de, respectivamente, 30,6 y 26 millones de francos franceses. En diciembre de 1991 TASQ procedió a un aumento de capital de 51 millones de francos franceses en concepto de retribución de la aportación del activo de TASQ Internacional (antes Metroservice).

sobre la política de competencia ⁽³⁾, y que le permitieran descartar toda presunción de ayuda.

III

RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES FRANCESAS

- (10) Después de la incorporación de TASQ al CDR, se realizaron dos operaciones. La primera tuvo lugar en 1995: se decidió entonces un primer aumento de capital mediante compensación de deudas de 5 millones de francos franceses. En junio de 1997 se realizó una segunda aportación de capital en efectivo, por importe de 60 millones de francos franceses. El CDR fue el único suscriptor de estos dos aumentos de capital, por un importe que asciende por lo tanto a 65 millones de francos franceses en total.
- (11) Conviene señalar que ninguna de las operaciones previamente mencionadas se ha notificado a la Comisión.
- (12) En agosto de 1998, aproximadamente un año después del último aumento de capital de 60 millones, el CDR vendió TASQ por un importe de 16 millones de francos franceses.
- (13) Al incoar el presente procedimiento, la Comisión consideró que las operaciones de aportación de capital previamente mencionadas podían incluir ayudas estatales, debido, en particular, a la aparente ausencia de perspectivas de una rentabilidad suficiente de las inversiones.
- (14) Además, cuando inició el presente procedimiento la Comisión afirmó que carecía de elementos que le permitieran concluir que la cesión de TASQ había respetado los principios de apertura, transparencia y no discriminación, definidos por la Comisión en su XXIII Informe
- (15) En su correo de respuesta, las autoridades francesas consideraron que las aportaciones de capital del Crédit Lyonnais anteriores a 1995 a las sociedades TASQ y Metroservice no constituían ayudas estatales, ya que no utilizaban recursos del Estado, se ajustaban al criterio del inversor privado que opera en una economía de mercado y no habían afectado a los intercambios entre los Estados miembros.
- (16) Según las autoridades francesas, por estas dos últimas razones no se podría considerar que las dos operaciones realizadas por el CDR después de 1995 tuvieran carácter de ayudas estatales. Con carácter subsidiario, las autoridades francesas alegaron la compatibilidad de la ayuda contenida en la última operación de aportación de capital en aplicación de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (17) Respecto la venta de TASQ al sector privado, las autoridades francesas consideraron que la venta había respetado los principios indicados por la Comisión en su XXIII Informe sobre la política de competencia antes citado.
- (18) Los argumentos de las autoridades francesas se recogen con todo detalle y se examinan en el capítulo V.

⁽³⁾ Véase el XXIII Informe sobre la política de competencia, sección 403, p. 276. Los principios citados por la Comisión en dicho Informe se comunicaron previamente a las autoridades francesas por carta del Director General de Competencia de 14 de julio de 1993.

IV

COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS

- (19) En una carta de 10 de agosto de 1999, TASQ alegó los mismos argumentos que las autoridades francesas y presentó un expediente informativo detallado. El CDR, por su parte, en una carta del 4 de agosto de 1999, suscribe los argumentos de las autoridades francesas.

V

EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS CONTEMPLADAS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 87

i) Financiación de la empresa por el grupo Crédit Lyonnais previamente a su disociación en el CDR

- (20) Las autoridades francesas impugnaron en primer lugar que los fondos aportados por el Crédit Lyonnais a TASQ tuvieran carácter de recursos del Estado. Según ellas, la utilización por una empresa pública de fondos de origen privado, como los procedentes de la captación de ahorro efectuada por el Crédit Lyonnais, sólo podría considerarse incluida en el ámbito de aplicación del artículo 87 si se puede demostrar que el comportamiento de la empresa que administra estos fondos privados puede imputarse al Estado. Ahora bien, en el caso analizado, se excluía una intervención específica de las autoridades francesas en favor de TASQ habida cuenta del pequeño tamaño de esta empresa y su escasa importancia a nivel social. Además, la participación del Estado en TASQ, lejos de ser directa, se producía a través de una cascada de sociedades. Por lo tanto, las decisiones de aportación de capital a TASQ ni siquiera se mencionaron en el consejo de administración del Crédit Lyonnais sino en el consejo de administración de CLIO, en el cual no existe ningún representante del Estado.
- (21) La Comisión considera en el caso analizado que los recursos del Crédit Lyonnais son recursos estatales según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya que se trata de recursos de los que podía disponer el banco controlado por el Estado, su accionista. Estos recursos, al igual que los recursos inscritos en la contabilidad de una empresa pública, no se sustraen a la calificación de recursos estatales. Ello basta para calificar a las inversiones en cuestión de intervenciones oficiales que pueden constituir ayudas según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado ⁽⁴⁾.
- (22) Dicha calificación no presupone que la utilización de los recursos oficiales por el Crédit Lyonnais dé lugar automáticamente a ayudas estatales. La Comisión no tiene normalmente razones para considerar que, siempre que el Crédit Lyonnais concede una financiación, se trate de una ayuda. La mayoría de las intervenciones del banco, antes y después de 1995, y a pesar de las graves dificultades que tuvo, no se consideran ayudas y responden en principio a una lógica comercial de mercado, para la obtención de un margen que contribuya al resultado del banco, aunque posteriormente estas inversiones gene-

ran pérdidas. La Comisión no califica tales intervenciones de ayudas estatales hasta que no puede demostrar, sobre la base de hechos precisos, que la intervención del banco, reubicada en su contexto, no respondía a los criterios de un inversor privado en una economía de mercado.

- (23) Para apreciar si las medidas de financiación de las que se benefició TASQ incluyen elementos de ayuda, la Comisión se sitúa no ya en la situación presente, cuando ya se conoce el resultado de estas financiaciones, sino en el momento en el que el Crédit Lyonnais concedió estas financiaciones, anteriormente a 1995.
- (24) Para determinar el carácter de ayuda de una operación de financiación con fondos públicos como ésta, la Comisión aplica el principio del inversor privado en una economía de mercado ⁽⁵⁾ y concluye que se trata de una ayuda estatal si no se respeta este principio, es decir, si un inversor privado, en condiciones idénticas, no habría concedido tales financiaciones a la empresa, habida cuenta de su riesgo y su rentabilidad prevista.
- (25) La primera operación de aportación de capital data de 1988 y se estima en 4 millones de francos franceses. Las autoridades francesas explicaron que la participación del Crédit Lyonnais en esta operación se había limitado a 2,6 millones de francos franceses. Para apreciar la lógica de esta operación, es necesario recordar que la sociedad en cuestión acababa de ser creada, con un capital circunscrito a 4 millones de francos franceses y personal limitado. La empresa conoció inmediatamente un gran éxito comercial. En 1989 contaba ya con 150 terceros clientes y su volumen de negocios era de casi 65 millones que deben compararse con los 4 millones del año anterior. El crecimiento del volumen de negocios hacía pues indispensable un aumento de capital, habida cuenta de los activos materiales necesarios. Tal aumento era al mismo tiempo conveniente, habida cuenta del éxito de la empresa y sus perspectivas de rendimiento. Éstas eran también coherentes con las previsiones de crecimiento del mercado formuladas por varios expertos, que estimaban en un 20-25 % al año el crecimiento del mercado francés del mantenimiento para terceros en el período 1987-1992. A este respecto y habida cuenta de la fase de despegue de la empresa, sería erróneo considerar que las pérdidas de 1988 constituían una manifestación de la crisis de la empresa. Por lo tanto, los datos que obran en poder de la Comisión permiten considerar que la inversión elegida por el Crédit Lyonnais coincidía con la que un inversor privado habría hecho en condiciones similares. Por otra parte, las buenas perspectivas se confirmaron dos años después, en 1990, cuando TASQ ya registraba resultados positivos significativos tanto de explotación (7 millones) como a nivel global (más de 5 millones), lo que corresponde a un rendimiento especialmente elevado del capital (alrededor del 67 %) y que casi permitía absorber tres cuartas partes de las pérdidas de los primeros años. Habida cuenta de estos elementos, la Comisión considera que el aumento de capital de 1988 no contiene ayudas estatales.

⁽⁴⁾ Véase, en particular, Tribunal de Primera Instancia, asunto T-358/94: Compagnie nationale Air France contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recopilación 1996, p. II-2109).

⁽⁵⁾ Véase, en particular, la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros (DO C 307 de 13.11.1993, p. 3).

- (26) Las aportaciones de capital por un importe de 26 millones de francos franceses para TASQ y de 30,6 millones para Métroservice se efectuaron en noviembre de 1991 con vistas a la fusión entre estas dos sociedades. En un contexto caracterizado por una disminución del crecimiento del mercado pero también por el desarrollo de la microinformática y las tecnologías de la información, la fusión debía permitir a TASQ abrirse más ampliamente al mercado del mantenimiento para terceros con el fin de equilibrar sus actividades, aún demasiado orientadas a los mercados del Crédit Lyonnais, así como alcanzar rápidamente un tamaño crítico que le habría permitido lograr economías de escala significativas. En aquellos momentos se registraba un movimiento creciente de las operaciones de reestructuración y concentración en el mercado en cuestión. En este sentido, TASQ requería una aportación de fondos para apoyar el fuerte crecimiento de la actividad de 1991 y adaptar las estructuras y los medios a la naturaleza y al volumen de las actividades, mientras que Métroservice, que venía de una situación más difícil, debía cubrir las pérdidas previstas para el año inmediatamente anterior a la fusión. Por lo tanto, la toma de control de Métroservice por el Crédit Lyonnais, que era su antiguo acreedor, proporcionaba al banco la ocasión deseada de permitir a TASQ alcanzar fácilmente un tamaño adaptado a la explotación de las economías de escala y las sinergias entre las dos empresas. El comportamiento del Crédit Lyonnais parece, teniendo en cuenta también la evolución favorable del mercado, conforme a la práctica de un inversor diligente. Se ajusta a los movimientos de concentración en el sector basándose en la complementariedad de las dos sociedades y las economías de escala inducidas por la operación de fusión en términos de cobertura geográfica e inversiones técnicas. Habida cuenta de estos elementos, la Comisión considera que la doble operación de aportación de capital puede equipararse a la de un inversor diligente y que por lo tanto no contiene ayudas estatales.
- (27) Respecto a la aportación de capital de 51 millones de francos franceses realizada en diciembre de 1991 y mencionada en la apertura del procedimiento, las autoridades francesas explicaron que no se trata de una recapitalización sino del efecto mecánico de la fusión entre las dos empresas controladas por el Crédit Lyonnais. En efecto, con ocasión de la fusión la sociedad absorbente (TASQ) emitió nuevos títulos como contrapartida de la anulación de los títulos de la sociedad absorbida para remunerar sus contribuciones de activos netos. La paridad de cambio elegida (15 acciones de TASQ Internacional, antes Métroservice, por 2 acciones de TASQ) se decidió aplicando los distintos métodos de comparación disponibles, lo que equivale a una estimación similar de los valores de las dos empresas. Los activos y pasivos aportados por TASQ fueron objeto de una evaluación detallada conforme a los principios habituales. El conjunto de la operación y sus detalles recibieron la aprobación de la Comisión de Bolsa (COB) y del Comisario responsable de las contribuciones nombrado por el Tribunal de Comercio. Habida cuenta de estos elementos, y tras confirmar que la operación no implicó ninguna ventaja financiera en favor de TASQ, la Comisión considera que esta operación no contiene ayudas estatales.
- ii) **Financiación de la empresa por el CDR**
- (28) El CDR financió TASQ en dos ocasiones: en diciembre de 1995, poco después de la disociación, el CDR aportó 5 millones de francos franceses; en junio de 1997, después de un año especialmente negativo (-76 millones de francos franceses), la empresa recibió 60 millones. En agosto de 1998, el CDR vendió a la empresa por 16 millones de francos franceses.
- (29) Con el fin de examinar estas dos operaciones conviene en primer lugar observar, tal como ha señalado la Comisión en su Decisión 98/490/CE relativa a las ayudas concedidas al Crédit Lyonnais⁽⁶⁾, que «los recursos de CDR son de naturaleza pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado»⁽⁷⁾, no sólo porque esta entidad es filial al 100 % de una empresa pública, sino también porque se financia mediante un préstamo subordinado garantizado por el Estado y porque es éste quien se hace cargo de sus pérdidas. La Comisión observa que estas operaciones no se acogen a excepción alguna que les exima del cumplimiento de las obligaciones emanadas de los artículos 92 y 93 del Tratado y que, entre otras cosas, las autoridades francesas y CDR no podrían estar eximidas de estas obligaciones en virtud de la Decisión 95/547/CE ni de la presente Decisión. Entre otras cosas, conviene señalar que sólo se considerará que las operaciones de CDR con sus filiales no incluyen ningún elemento de ayuda si se conforman al principio denominado de «inversor privado en economía de mercado» y en caso de que toda inyección de fondos (o condonación de deudas) se ajuste a este principio. En su Comunicación a los Estados miembros⁽⁸⁾ relativa a los principios que se han de aplicar para determinar si una intervención pública se ha de considerar ayuda, la Comisión considera que las inyecciones de capital a las empresas públicas contienen elementos de ayudas estatales si, en circunstancias análogas, un inversor privado no habría procedido a la inyección de capital en cuestión, habida cuenta de la remuneración esperada de la aportación de fondos. Mediante carta de 16 de octubre de 1997 remitida al Ministerio de Economía, Hacienda e Industria, el comisario Karel Van Miert recordó que las operaciones de CDR que impliquen una recapitalización de sus activos, una venta a precio negativo o una anulación de deudas podrían ser constitutivas de ayudas y deberían ser notificadas a la Comisión. De modo similar, también han de notificarse a la Comisión las cesiones de los activos de CDR que no cumplan unos procedimientos abiertos y transparentes de licitación. Sólo quedan exentas de esta obligación las operaciones que se sitúen indiscutiblemente por debajo del umbral de *minimis* de ayuda de 100 000 ecus.
- (30) Por las razones anteriormente mencionadas, las medidas de recapitalización decididas por el CDR en favor de TASQ deben examinarse como tales y no cabe considerar que han sido aprobadas en el marco del plan de salvamento y reestructuración del banco, que solo se refiere a las ayudas concedidas al Crédit Lyonnais en cuanto tal.

⁽⁶⁾ DO L 221 de 8.8.1998, p. 28.

⁽⁷⁾ A partir del 1 de mayo de 1999 el artículo 92 del Tratado CE pasó a ser el artículo 87 del Tratado CE según ha quedado modificado por el Tratado de Amsterdam, y el artículo 93 pasó a ser el artículo 88.

⁽⁸⁾ DO C 307 de 13.11.1993, p. 3.

- (31) La Comisión admite la pertinencia del argumento de la consideración de los riesgos bancarios y de las cuentas de orden al evaluar la racionalidad económica de la elección del accionista CDR. La Comisión reconoce también que, considerada aisladamente en el tiempo, la intervención del Estado, por medio del CDR, a partir de la disociación de 1995, pudo en general, y salvo casos particulares, responder a objetivos de gestión sana, de minimización de las pérdidas y de conservación de los intereses patrimoniales del Estado.
- (32) Para que tal presunción de comportamiento de inversor diligente por parte del CDR se confirme en el caso analizado, es necesario en primer lugar demostrar que el CDR pretendió rentabilizar al máximo el producto de la venta de la empresa y que el procedimiento de venta fue abierto, transparente y no discriminatorio [véase el inciso iii)], de modo que las aportaciones de capital realizadas por el CDR se justificaban plenamente y que sin duda alguna no incluían elementos de ayuda a la persona que se hacía cargo de la empresa en crisis.
- (33) No obstante, para evaluar estas operaciones con arreglo al artículo 87, la Comisión considera la totalidad de la actividad del Estado respecto a TASQ, inicialmente a través del Crédit Lyonnais y sus filiales y luego del CDR, totalidad que no se considera interrumpida por la disociación de la empresa en el CDR como si nada hubiese ocurrido con anterioridad a 1995. Si la Comisión no adoptase este enfoque, los Estados miembros podrían conceder ayudas y sustraerse fácilmente a las consecuencias del artículo 87 del Tratado y al control de la Comisión previsto por el Tratado, mediante la creación de estructuras de separación de activos en las cuales se disocia a las empresas beneficiarias de las ayudas con sus deudas y obligaciones y alegando la racionalidad del comportamiento económico del gestor de la separación de activos con respecto a la empresa disociada y a sus obligaciones.
- (34) En el caso analizado, es necesario tener en cuenta ante todo que la primera operación de aportación de capital se realizó exactamente después del paso de la empresa al CDR. Hay que tener en cuenta en primer lugar que no se trata de una aportación de fondos nuevos sino simplemente de la conversión en capital de una deuda de 5 millones de francos franceses. El importe del riesgo del CDR frente a TASQ no cambió. Después de años caracterizados inicialmente por los costes de la reestructuración tras la fusión y a continuación por la débil coyuntura del sector, el año 1995 representó para TASQ un aumento significativo del volumen de negocios y la vuelta a la obtención de beneficios, a pesar de un perjuicio de 9 millones de francos franceses resultante de prácticas de competencia desleal. TASQ aparece pues como una empresa en fase de reactivación con buenas perspectivas de viabilidad y que opera en un mercado cuyo crecimiento se reactiva de nuevo, según se desprende de los análisis financieros realizados en aquel entonces. Los indicadores financieros relativos a TASQ y la situación del mercado permitían al CDR esperar un rendimiento suficiente de su inversión. En este contexto, la Comisión considera que el comportamiento del CDR puede justificarse con arreglo al principio del inversor privado. Además estima que la conversión en capital de la deuda de TASQ con el CDR no constituye la materialización final de una ayuda concedida al término de un proceso duradero de apoyo a la empresa adoptado previamente por el Crédit Lyonnais antes de su disociación en el CDR. Por lo tanto, la Comisión considera que tal operación no contiene ayudas estatales.
- (35) Cierto es que el ejercicio 1996 se caracterizó por las pérdidas importantes de TASQ, que podrían sembrar dudas sobre el carácter diligente de la decisión de 1995. No obstante, parte de estas pérdidas se debía a elementos imprevisibles, mientras que otra parte era inevitable. Todas las pérdidas se explican por hechos no recurrentes que dieron lugar a la constitución de provisiones excepcionales.
- (36) En primer lugar, TASQ se había lanzado a la actividad «hacia el público en general», pero esta actividad generó pérdidas significativas en 1996 (- 6 millones de francos franceses) lo que condujo también a decidir constituir, para el ejercicio siguiente, una provisión de 16 millones de francos franceses para cubrir las pérdidas resultantes de la resolución de los contratos correspondientes. Además TASQ hubo de amortizar, mediante una provisión de 10 millones de francos franceses, el fondo de comercio residual vinculado al contrato de mantenimiento con el Crédit Lyonnais: éste en realidad había comunicado a TASQ en 1996 su intención de concluir sus contratos con carácter anual.
- (37) En segundo lugar, TASQ debió hacer frente a problemas vinculados a los bienes inmuebles cuyo disfrute tenía, con condiciones de penalización. Hubo de efectuar una provisión de casi 60 millones de francos franceses para tener en cuenta el sobrecoste de los alquileres y la infrautilización de los locales de explotación. Si bien ya se experimentaron tales problemas en 1995, su importancia aumentó más tarde y en cualquier caso no dejaba otra alternativa al CDR, habida cuenta de los compromisos que había dado al Crédit Lyonnais a este respecto. En efecto, el CDR había concedido en el momento de la separación de activos una garantía de reembolso en favor del Crédit Lyonnais sobre los compromisos inmobiliarios suscritos por TASQ con dos filiales del banco. Además, en virtud del protocolo de acuerdo⁽⁹⁾ entre el Estado francés y el Crédit Lyonnais de 5 de abril de 1995, autorizado por la Decisión 95/547/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativa a las ayudas al Crédit Lyonnais, el CDR se convirtió en avalista, en caso de incumplimiento de TASQ del reembolso de dos contratos de arrendamiento financiero firmados con estas dos sociedades. El valor de este aval se estimó en más de 81 millones de francos franceses.
- (38) La decisión del CDR de aportar capital a TASQ en 1997 hasta un máximo de 60 millones de francos franceses debe evaluarse a la luz de estos tres factores: los compromisos descritos en el apartado 37, el objetivo asignado al CDR de vender o liquidar cuanto antes sus participaciones y el esfuerzo de reestructuración empezado por TASQ a partir de 1996.

(9) DO L 308 de 21.12.1995, p. 92.

(39) La aplicación de un plan radical de reestructuración desembocó en 1997 en una importante reducción del volumen de negocios (- 14 %). Los resultados de esta medida importante y voluntarista se materializaron inmediatamente: TASQ registró en 1997 resultados muy positivos tanto de explotación (+ 14 millones de francos franceses) como a nivel global (+ 30 millones de francos franceses). Hay que tener en cuenta a este respecto que TASQ fue la empresa francesa de su sector que más beneficios obtuvo en 1997. El plan de negocios establecido por la sociedad de bolsa Ferri en colaboración con TASQ preveía un resultado negativo en 1998, alcanzar el equilibrio en 1999 y volver a obtener beneficios en 2000, con un rendimiento después de impuestos de los fondos propios del orden de un 17 %. Las previsiones para los años siguientes reflejaban un rendimiento de los fondos propios del 20 % en el año 2002. Aunque se da por demasiado aleatorio el resultado de 2002, el rendimiento previsto en 2000 parece satisfactorio para un inversor diligente, teniendo en cuenta, en particular, el nivel de los tipos de interés a largo plazo para inversiones sin riesgo (entre 5 y 6 %).

(40) A este respecto, las autoridades francesas afirmaron que la opción de la recapitalización y la venta de TASQ elegida por el CDR fue en cualquier caso la menos onerosa. En primer lugar, porque el coste estimado de una liquidación de mutuo acuerdo de TASQ habría sido de un importe superior al coste de la recapitalización menos el producto de la venta de TASQ. En segundo lugar, porque el CDR estaba vinculado al aval de reembolso en favor del Crédit Lyonnais de los compromisos inmobiliarios suscritos por TASQ y descritos en el considerando 37, cuyo coste de resolución se valoraba en más de 81 millones de francos franceses.

(41) A este respecto, la Comisión rechaza el primer argumento de las autoridades francesas, ya que considera que los costes de liquidación admisibles con objeto de evaluar la existencia de ayudas en una operación realizada por el Estado accionista se limitan al valor de las acciones que éste posee. La Comisión y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en precedentes análogos⁽¹⁰⁾, han rechazado ya este argumento consistente en extender la responsabilidad del Estado accionista sobre el pasivo de liquidación más allá de sus aportaciones al capital de la empresa, porque esta extensión de la responsabilidad establecía una amalgama entre las funciones del Estado accionista y del Estado providencia.

(42) Por el contrario, en el caso analizado y dado que la Comisión había aceptado la garantía otorgada por el CDR al Crédit Lyonnais en el marco de sus decisiones relativas a las ayudas al Crédit Lyonnais, admite que el CDR pueda haber tenido otras obligaciones frente al Crédit Lyonnais asumidas al lanzar la operación de separación de activos en favor del banco, en la medida en que estas obligaciones corresponden a cargas que la empresa ya tenía antes de la decisión de su disociación en el CDR. Dado que los costes de estas obligaciones (81

millones de francos franceses asumidos por la persona que se hace cargo de la empresa en crisis) son superiores al coste neto de la operación de aportación de capital (60 - 16 = 44 millones de francos franceses), la Comisión considera que el CDR actuó como un inversor privado que operaba en condiciones normales de una economía de mercado, siempre que se demuestre que el procedimiento de privatización siguió los principios enunciados por la Comisión que garantizan una apertura a la competencia efectiva y transparente entre los compradores potenciales, de tal modo que se rentabilicen al máximo los productos de la venta de TASQ [inciso iii)]. En su valoración del carácter diligente de la decisión del CDR, la Comisión tiene también en cuenta que la operación en cuestión se inscribe en un plan de reestructuración importante y susceptible de reubicar a TASQ en una situación normal de mercado y restablecer su viabilidad para cederlo en las mejores condiciones.

iii) Posibles ayudas resultantes del procedimiento de privatización de la empresa

(43) Según se evoca en la Comunicación de incoación del presente procedimiento, con el fin de determinar si una operación de privatización puede incluir elementos de ayuda, la Comisión aplica los criterios generales que se han definido con el transcurso del tiempo sobre la base del examen de casos concretos, y se han ratificado en su XXIII Informe sobre la política de competencia de 1993⁽¹¹⁾. También había recordado expresamente estos criterios a las autoridades francesas en una carta del Director General de Competencia de 14 de julio de 1993. Tal como se afirma en dicha carta, la venta de algunas empresas públicas puede implicar elementos de ayuda estatal que deben ser objeto de una notificación previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Tratado.

(44) Los criterios descritos en dicha carta son los siguientes:

- a) se excluye la existencia de ayuda y no es necesario notificar si se cumplen las condiciones siguientes:
 - la venta se efectúa mediante licitación sin restricciones, con arreglo a modalidades y condiciones no discriminatorias y transparentes,
 - se cede la empresa al mejor postor, y
 - las partes interesadas disponen de un plazo suficiente para preparar su oferta y reciben todas las informaciones necesarias para poder realizar una evaluación concreta;
- b) en cambio, las siguientes ventas deben notificarse previamente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, ya que pueden contener elementos de ayuda estatal:
 - cualquier cesión realizada mediante licitación restringida o venta directa,
 - cualquier cesión precedida de un procedimiento de condonación de deudas por parte del Estado, de empresas públicas o de todo organismo público,

⁽¹⁰⁾ Véase, en particular, la Decisión 94/1073/CE de la Comisión (Niveladora), (DO L 386 de 31.12.1994, p. 5), y la sentencia elegida por el Tribunal en los asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas (Hytasa), de 14.09.1994 (Recopilación 1994, p. I-4103), apartado 22 de los motivos.

⁽¹¹⁾ Véase la nota 4.

- cualquier cesión precedida de una conversión de la deuda en capital o de un aumento de capital,
- cualquier cesión realizada en condiciones que no serían aceptables para una transacción realizada entre inversores que operasen en una economía de mercado.

(45) En el presente caso, las autoridades francesas indicaron que el procedimiento de privatización fue encomendado a un gabinete independiente especializado (Développement et Finances) y realizado mediante licitación entre cerca de sesenta compradores potenciales de TASQ, de los cuales varios eran extranjeros o se hallaban bajo control extranjero. Las autoridades francesas pusieron de manifiesto también que la oferta había sido transparente e incondicional, que los plazos eran razonables y que se había informado a los candidatos completa y continuamente. En particular, los documentos entregados a la Comisión ponen de manifiesto que la venta de TASQ no se supeditó a ninguna condición particular de mantenimiento de puestos de empleo, localización, o continuidad de la actividad.

(46) Respecto a la elección de la persona que se hace cargo de la empresa en crisis, las autoridades francesas indicaron que, entre los tres candidatos elegidos, solamente dos presentaron una oferta en firme. Estas ofertas divergían mínimamente, en torno a un 1 %. La oferta más elevada no se seleccionó debido a la debilidad de su financiación, dado que la garantía de financiación presentada no se ajustaba a la ley. La oferta seleccionada finalmente se ajustó para tener en cuenta la evaluación más reciente de los capitales propios de TASQ al 30 de junio de 1998, de acuerdo con el convenio de cesión de TASQ. El precio final corresponde al valor más alto del abanico de evaluaciones de la empresa que el gabinete Mazard et Guerard elaboró en su calidad de experto independiente designado por el CDR. Habida cuenta de

todos estos elementos, la Comisión considera que la operación de privatización de TASQ no dio lugar a ayudas estatales, ni en favor de TASQ ni en favor de la persona que se hizo cargo de la empresa en crisis.

VI

CONCLUSIONES

(47) En conclusión, la Comisión considera que, en el caso analizado y habida cuenta de los elementos disponibles, las operaciones mencionadas anteriormente no contienen ayudas estatales en favor de TASQ según lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las aportaciones de capital a TASQ por un importe de 4 millones de francos franceses y de 56 millones de francos franceses efectuadas por el Crédit Lyonnais en 1988 y 1991 así como las aportaciones de capital a TASQ por un importe de 5 millones de francos franceses y de 60 millones de francos franceses efectuadas por el CDR en 1995 y 1997 no constituyen ayudas incluidas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de junio de 2000

relativa a la ayuda estatal prevista por Italia en favor de la sociedad Siciliana Acque Minerali Srl

[notificada con el número C(2000) 1730]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/648/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 10 y el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (1),

Vista la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre las transferencias de fondos a las empresas públicas (2),

Vistas las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (3),

Vista la Decisión de 3 de junio de 1999 (4) por la cual la Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 con respecto a la ayuda C 34/99 y pidió a Italia que le facilitase toda la información necesaria en el plazo de un mes,

Después de haber invitado a los interesados a presentarle sus observaciones de conformidad con dicho artículo,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 19 de agosto de 1997 de la Representación Permanente, las autoridades italianas notificaron a la Comisión, en el sentido del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, un proyecto de ayuda de la Región de Sicilia destinada a absorber las pérdidas de la sociedad Siciliana Acque Minerali Srl (en lo sucesivo denominada «la SAM»), cuyo fundamento jurídico lo constituye el artículo 19 de la Ley regional n° 46 de 24 de diciembre de 1997 sobre disposiciones en materia de disciplina del ejercicio de las actividades profesionales de las agencias de viaje y turismo en Sicilia. Teniendo únicamente en cuenta el hecho de que dicho artículo está subordinado, gracias a la cláusula prevista en el artículo 22 de la

(1) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

(2) DO C 307 de 13.11.1993, p. 3.

(3) Véase el punto 98 de las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 288 de 9.10.1999, p. 2) que establece que las ayudas en favor de pequeñas y medianas empresas notificadas antes del 30 de abril de 2000 se evaluarán con arreglo a las directrices vigentes con anterioridad (DO C 368 de 23.12.1994, p. 12).

(4) DO C 365 de 18.12.1999, p. 3.

susodicha Ley n° 46/97, a la aprobación previa por parte de la Comisión en el sentido de los artículos 87 y siguientes del Tratado, la medida en cuestión ha sido inscrita en el registro de ayudas notificadas con la referencia N 576/97.

(2) Mediante carta de 3 de junio de 1999, SG(99)D/4000, la Comisión informó a Italia de la decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con respecto a esa ayuda al considerar que la recapitalización en favor de la SAM podía incluir elementos de ayuda estatal en el sentido del artículo 87 del Tratado y que dada la información extremadamente exigua recibida, era necesario que la Comisión pidiese a las autoridades italianas que le facilitasen, en el plazo de un mes, todos los documentos y datos útiles para valorar la compatibilidad de la medida, incluyendo, en su caso, un plan de reestructuración, además de una nota que ilustrara detalladamente el procedimiento seguido para una eventual cesión de la SAM.

(3) Mediante tal Decisión la Comisión informó además a las autoridades italianas de que, a falta de tal documentación, adoptaría una decisión sobre la base de los elementos en su posesión.

(4) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (5). La Comisión invitó a los terceros interesados a presentarle sus observaciones sobre la medida en cuestión en el plazo de un mes desde la fecha de publicación.

(5) La Comisión no recibió observaciones al respecto ni de terceros interesados ni de las autoridades italianas.

II. DESCRIPCIÓN

(6) El artículo 19 de la Ley regional n° 46/97 autoriza al Consejero de turismo, comunicaciones y transportes de la Región de Sicilia a conceder una subvención a fondo perdido en favor de la empresa autónoma de las termas de Acireale (institución pública constituida por Decreto del Presidente de la Región de Sicilia n° 12 de 30 de diciembre de 1954), para capitalizar la empresa Siciliana Acque Minerali Srl, controlada por la susodicha empresa autónoma.

(5) Véase la nota 4.

- (7) La subvención prevista es de 3 000 millones de liras italianas (1,5 millones de euros).
- (8) El beneficiario final de la ayuda es la SAM, sociedad especializada en la gestión de establecimientos industriales de embotellado y distribución de aguas minerales y bebidas. La SAM fue constituida en 1993 a través de la aportación del 95 % del capital por parte de la empresa autónoma de las termas de Acireale y del 5 % por socios privados. En el momento de su constitución la sociedad contaba con 30 empleados. A 31 de diciembre de 1996 su plantilla era de 26 personas. En 1996 su facturación fue de 3 859 millones de liras italianas (cerca de 2 millones de euros), con una pérdida de 710 millones de liras italianas (362 000 euros), de los que 500 millones de liras italianas pueden imputarse a la gestión ordinaria de la empresa y 210 a la financiera. Tal pérdida, equivalente al 18 % de la facturación y que siguió a otras pérdidas sustanciales registradas en anteriores ejercicios (1 922 millones de liras italianas en 1995, 1 075 en 1994 y 376 en 1993), provocó una situación tan crítica que a 31 de diciembre de 1996 los fondos de la sociedad eran negativos: -2 584 millones de liras italianas (-1,3 millones de euros).
- (9) En el sentido del susodicho artículo 19 de la Ley regional n° 46/97, la ayuda se destina a compensar las pérdidas y a reconstituir los fondos de la SAM para permitir su privatización.
- (10) El mercado del embotellado y distribución de aguas minerales y bebidas, principal actividad de la SAM, es un mercado en el que compiten empresas de toda la Comunidad Europea. Según los datos disponibles ⁽⁶⁾, los principales productores están establecidos en Francia, Reino Unido, Italia y España. En 1998 las exportaciones intracomunitarias de bebidas ascendieron a cerca de 13 000 millones de euros, de ellos 4 485 957 000 de Francia, 1 983 600 000 del Reino Unido, 1 699 926 000 de Italia y 1 159 648 000 de España ⁽⁷⁾.

III. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (11) Ninguna tercera parte interesada presentó observaciones tras la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento ⁽⁸⁾.

IV. COMENTARIOS DE ITALIA

- (12) Tampoco las autoridades italianas formularon comentarios ni contestaron al requerimiento para facilitar información contenido en la decisión de la Comisión por la que se incoó el procedimiento.

V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (13) Por lo que concierne la existencia de la ayuda, al tratarse de una inyección de capital por parte de los poderes públicos a una empresa ya perteneciente al Estado, la medida tiene que ser valorada sobre la base del «principio del inversionista que opera en una economía de mercado», tal como se indica en la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la transferencia de fondos a las empresas públicas ⁽⁹⁾.
- (14) La SAM es una empresa pública en el sentido del artículo 2 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión, de 25 de junio de 1980, relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas ⁽¹⁰⁾, modificada por la Directiva 85/413/CEE ⁽¹¹⁾ y por la Directiva 93/84/CEE ⁽¹²⁾. Con base en dicho artículo, por «empresa pública» se entiende aquella con respecto a la cual los poderes públicos pueden ejercer, directamente o indirectamente, una influencia dominante. La influencia dominante se presupone, además, en el sentido del apartado 2 de dicho artículo 2, en caso de que los poderes públicos, directamente o indirectamente, detengan la mayoría del capital de la empresa. Indudablemente este es el caso de la SAM, cuyo capital es propiedad al 95 % de la empresa autónoma de las termas de Acireale, institución pública de la Región de Sicilia.
- (15) Está claro que en determinadas circunstancias las empresas públicas pueden sacar ventaja de la naturaleza de su relación particular con las autoridades públicas. Por consiguiente, «Para garantizar el respeto del principio de neutralidad, la ayuda debe evaluarse como la diferencia entre las condiciones de la aportación de fondos por parte del Estado a la empresa pública y a las condiciones que un inversor privado, que actuara en las condiciones normales de una economía de mercado, aceptaría para realizar la misma operación respecto a una empresa privada» («principio del inversor en una economía de mercado», punto 11 de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la transferencia de fondos a las empresas públicas).
- (16) Pero según se concluye de la información de la que la Comisión dispone, resulta que en 1996, es decir, en el momento de la decisión relativa a su recapitalización, la SAM atravesaba una situación financiera particularmente deteriorada resultado del nivel de pérdidas y de la erosión de los fondos citados en el considerando 8 de la presente Decisión; por otro lado, la Comisión no ha recibido ningún elemento que demuestre que dicha recapitalización, igual a una suma de 3 000 millones de liras italianas, tenía tal perspectiva de rentabilidad que podría cubrir el coste del capital que un inversor privado habría estado dispuesto a destinar a la inversión para conseguir una remuneración satisfactoria del capital invertido. Así pues, al no ser conforme al principio del inversor en una economía de mercado, la inyección de capital en favor de la SAM constituye una ayuda estatal.

⁽⁶⁾ Véase la Comisión Europea: Panorama de la industria comunitaria, 1997, 3-146, datos de 1994.

⁽⁷⁾ Véase Comext2, datos de Eurostat 1999.

⁽⁸⁾ Véase la nota 4.

⁽⁹⁾ Véase la nota 2.

⁽¹⁰⁾ DO L 195 de 29.7.1980.

⁽¹¹⁾ DO L 229 de 28.8.1985, p. 20.

⁽¹²⁾ DO L 254 de 12.10.1993, p. 16.

- (17) Efectivamente, la ayuda puede falsear o amenazar con falsear la competencia en cuanto permite a la SAM reforzar su posición sobre el mercado en contra de los competidores. La ayuda también puede incidir en los intercambios intracomunitarios ya que, según los datos disponibles (véase el considerando 10), el mercado del embotellado y distribución de aguas minerales y bebidas se caracteriza por una intensa competencia entre los operadores económicos de la Comunidad. Sin embargo, en el ámbito del procedimiento formal de investigación, las autoridades italianas no han denegado la afirmación de la Comisión según la que, sin la operación de recapitalización, la SAM habría tenido que ser puesta en liquidación, liberando así cuotas de mercado o bien permitiendo a un cierto número de sus competidores comunitarios presentarse como candidatos a la adquisición de sus actividades.
- (18) En cuanto a la legitimidad de la ayuda, se debe subrayar que la medida fue incluida en el registro de ayudas notificadas únicamente teniendo en cuenta el hecho de que, gracias a la disposición del artículo 22 de la Ley regional nº 46/1997, el artículo 19 está subordinado a la autorización previa de la Comisión en el sentido del artículo 87 y siguientes del Tratado. A la Comisión no se le facilitó ninguna información en el sentido de que la ayuda habría sido derogada. Por lo tanto, la Comisión tiene que creer que las disposiciones del Tratado han sido respetadas pero no puede excluir que la ayuda haya sido concedida ilegalmente. En efecto, con base en las informaciones disponibles, la SAM todavía sigue funcionando en la fecha de la presente Decisión.
- (19) En cuanto al análisis de la compatibilidad, la Comisión cree que como en este caso no se trata de una ayuda de carácter social concedida a consumidores individuales, ni de una ayuda destinada a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, no son aplicables las derogaciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 87. Como tampoco se trata de una ayuda destinada a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinada a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, no puede ser tomada en consideración la derogación de la letra b) del apartado 3 del artículo 87. Además, dada su naturaleza, la derogación de la letra d) del apartado 3 del artículo 87 no es pertinente en este caso. Por fin, al no tratarse de una ayuda destinada a favorecer el desarrollo económico de la Región de Sicilia [aunque ésta, por sí misma, sí pueda acogerse a la derogación de la letra a) del apartado 3 del artículo 87], la única derogación que podría ser tomada en consideración, tal como se expone en la decisión de inicio del procedimiento formal de investigación, es la prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 para el aspecto no regional. En particular, y vista la naturaleza de la ayuda, hará falta analizar la compatibilidad de la medida con las Orientaciones comunitarias para las ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de las empresas en dificultad ⁽¹³⁾, en donde se tienen en cuenta las exigencias de desarrollo en las regiones asistidas.
- (20) La SAM puede ser definida como una «empresa en crisis», incapaz de restablecer los recursos con que cuenta, en el sentido del punto 2.1 de las Directrices comunitarias sobre las ayudas estatales de salvamento y de reestructuración. Sin embargo, los pocos elementos de que dispone la Comisión no le permiten establecer si la inyección de capital prevista por la Región de Sicilia puede ser calificada como ayuda de salvamento o bien como ayuda de reestructuración compatible con el mercado común en el sentido de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (21) Para poder ser autorizada por la Comisión a título de ayuda de salvamento adecuada para apoyar temporalmente a la empresa en dificultad, la recapitalización de la SAM habría tenido que satisfacer el conjunto de las siguientes condiciones:
- consistir en ayudas de tesorería consistentes en garantías sobre préstamos o en préstamos reembolsables a un tipo de interés equivalente al de mercado;
 - limitarse al importe necesario para mantener a la empresa en funcionamiento;
 - ser concedida solamente por el período necesario (por lo general no más de seis meses) a la definición de las medidas de saneamiento necesarias y realizables;
 - estar motivada por graves dificultades sociales y sin efectos negativos injustificados sobre la situación industrial en otros Estados miembros [véase el punto 3.1 de las Directrices comunitarias ⁽¹⁴⁾].
- A este propósito, el hecho mismo de que la inyección de capital en favor de la SAM haya sido prevista bajo forma de contribución a fondo perdido, en violación de la condición de la letra a), y la falta de información para poder comprobar la satisfacción de las otras condiciones, no permite a la Comisión concluir que la ayuda sea compatible con el mercado común a título de ayuda de salvamento.
- (22) Para poder ser autorizada por la Comisión a título de ayuda de reestructuración, para restablecer a largo plazo la eficacia económico-financiera de la empresa a través de la reorganización, racionalización o diversificación de sus actividades, la recapitalización en favor de la sociedad SAM y su privatización, previstas por la Ley regional nº 46/97 habría tenido que satisfacer el conjunto de las condiciones generales siguientes:
- estar supeditada a la ejecución de un plan de reestructuración adecuado para permitir restablecer, en un plazo razonable, la rentabilidad económico-financiera de la empresa a largo plazo;
 - la adopción de medidas que mitiguen en lo posible las consecuencias negativas que la ayuda pueda acarrear para los competidores;
 - estar limitada, en importe e intensidad, a lo estrictamente necesario para permitir la reestructuración;

⁽¹³⁾ Véase la nota 3.⁽¹⁴⁾ Véase la nota 3.

- d) ir acompañada de la plena realización del programa de reestructuración y de la observancia de las condiciones establecidas;
- e) implicar el compromiso, por parte del Estado miembro, de presentar anualmente un informe a la Comisión que permita a ésta controlar la realización, el avance y el éxito del plan de reestructuración [véase punto 3.2 de las Orientaciones] ⁽¹⁵⁾.

A este propósito hace falta subrayar que, a pesar del requerimiento para proveer información recogido en la Decisión de inicio del procedimiento, de 3 de junio de 1999, la Comisión no ha recibido ningún plan de reestructuración de la SAM ni ningún otro elemento adecuado para justificar la recapitalización; por consiguiente, teniendo también en cuenta la falta de informaciones en relación a la observancia de las otras condiciones, la Comisión tampoco puede concluir que la ayuda sea compatible con el mercado común a título de ayuda de reestructuración.

- (23) En cuanto al posible procedimiento de cesión al que se refiere la Decisión de la Comisión del 3 de junio de 1999 y que habría podido desarrollarse en el cuadro de la privatización de la SAM, prevista en el artículo 19 de la Ley regional nº 46/97, ningún elemento en posesión de la Comisión permite actualmente establecer que habría tenido lugar. Por consiguiente, la Comisión no es capaz de establecer si los criterios generales en materia de venta de empresas públicas, con base a los que se presume la existencia o de una ayuda ⁽¹⁶⁾, han sido observados en el caso de la eventual cesión de la SAM. La presente Decisión no prejuzga por lo tanto la posición que la Comisión podrá adoptar en el marco de una eventual privatización de dicha sociedad.
- (24) Para concluir hay que constatar que las autoridades italianas, al omitir facilitar las informaciones necesarias para el análisis del caso, no han cumplido con su deber de prestar la leal colaboración que exige el artículo 10 del Tratado CE.

VI. CONCLUSIONES

- (25) La Comisión:
- constata que Italia ha omitido conformarse al requerimiento de facilitar información y que, por consiguiente, en el sentido del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 659/1999, la presente Decisión tiene que ser adoptada sobre la base de la información disponible,
 - concluye sobre tal base que, al no poder beneficiarse de ninguna de las derogaciones de los apartados 2 y 3 del artículo 87, la ayuda en cuestión es incompat

tible con el mercado común y que por tal motivo no puede ser concedida,

- concluye que, en caso de que haya sido concedida a pesar de la disposición suspensiva del artículo 22 de la Ley regional nº 46/97, la ayuda debería ser reembolsada. Tal recuperación es necesaria para restablecer la situación anterior, suprimiendo todas las ventajas financieras de que el destinatario de la ayuda se hubiera beneficiado ilegítimamente desde el día de su concesión abusiva. La recuperación de una ayuda incompatible e ilegal está prevista por el Reglamento (CE) nº 659/1999. El reembolso de tal ayuda tiene que ejecutarse sin demora y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan una ejecución inmediata y efectiva. La ayuda a reembolsar produce intereses desde la fecha en que fue puesta a disposición de los beneficiarios y hasta la fecha de su efectiva recuperación. Los intereses son calculados sobre la base del tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente de subvención en el marco de las ayudas de finalidad regional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se declara incompatible con el mercado común la ayuda estatal que Italia pretende conceder a la sociedad siciliana Acque Minerali Srl por un importe de 3 000 millones de liras italianas.
2. La ayuda no podrá ser concedida.

Artículo 2

En un plazo de dos meses desde la notificación de la presente Decisión Italia informará a la Comisión de las medidas adoptadas para su cumplimiento.

Artículo 3

1. En caso de que la ayuda ya hubiera sido concedida ilegalmente, Italia adoptará todas las medidas necesarias para que los beneficiarios la reembolsen.
2. La recuperación se hará sin demora con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional y de modo que permita la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda que debe ser reembolsada producirá intereses desde la fecha en que hubiera sido puesta a disposición de los beneficiarios hasta la fecha de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado por el cálculo del equivalente de subvención en el marco de las ayudas de finalidad regional.

⁽¹⁵⁾ Véase la nota 3.

⁽¹⁶⁾ La Decisión de la Comisión del 3 de junio de 1999 (véase la nota 4) implícitamente reenvía a la carta del 14 de julio de 1993 dirigida por el Director General de Competencia a las autoridades francesas; tales criterios han sido repetidos sucesivamente por la Comisión en su XXIII Informe sobre la política de competencia.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2000

por la que se modifica la Decisión 94/442/CE relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA

[notificada con el número C(2000) 2988]

(2000/649/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

La Decisión 94/442/CE se modifica de la siguiente forma:

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«El Órgano de conciliación se compondrá de cinco miembros, que se elegirán entre personalidades que ofrezcan plenas garantías de independencia y estén altamente cualificadas en materias relacionadas con la sección de Garantía del FEOGA o en la práctica de la auditoría financiera. Los miembros deberán ser nacionales de Estados miembros diferentes.».

(1) Puesto que en el procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA cada vez tienen más importancia las técnicas modernas de auditoría financiera, es necesario que en el Órgano de conciliación puedan figurar no sólo miembros altamente cualificados en materias relacionadas con la sección de Garantía del FEOGA sino también miembros que posean una gran experiencia práctica en auditoría financiera; en consecuencia, procede adaptar la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽²⁾.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(2) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de octubre de 2000

relativa al mercado y la utilización de la carne de porcino en el Reino Unido con arreglo a lo establecido en el artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2000) 3047]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/650/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, la letra g) del apartado 6 de su artículo 9,

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, se autoriza al Reino Unido a imprimir la marca que se describe en la letra e) del párrafo A del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE en la carne del ganado porcino originario de explotaciones situadas en la zona de vigilancia establecida en Norfolk a raíz del brote de peste porcina clásica confirmado el 9 de agosto de 2000 en el distrito de Old Buckenham de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, a condición de que dicho ganado:

Considerando lo siguiente:

- (1) En agosto y septiembre de 2000, las autoridades veterinarias del Reino Unido declararon la existencia de brotes de peste porcina clásica en ese país.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE, se establecieron de inmediato sendas zonas de vigilancia alrededor de los focos de la enfermedad en Suffolk, Norfolk y Essex.
- (3) La Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽³⁾, establece disposiciones para la impresión de una marca sanitaria en la carne fresca.
- (4) A instancias del Reino Unido, la Comisión adoptó una solución especial, mediante la Decisión 2000/543/CE ⁽⁴⁾, para el mercado y la utilización de la carne de porcino procedente de animales mantenidos en explotaciones sitas en una zona de vigilancia de Norfolk y sacrificados exclusivamente previa autorización específica de las autoridades competentes. Esta Decisión venció el 30 de septiembre de 2000.
- (5) El Reino Unido ha presentado una nueva solicitud para que se adopte una solución especial para el mercado y la utilización de la carne de porcino procedente de animales mantenidos en explotaciones sitas en una zona de vigilancia de Norfolk indicada en la Decisión 2000/543/CE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

a) sea originario de una zona de vigilancia:

- en la que no se hayan detectado brotes de peste porcina clásica en los 21 días previos y en la que hayan transcurrido al menos 21 días desde la limpieza y desinfección preliminar de las explotaciones infectadas,
- establecida alrededor de una zona de protección en la que, después de haberse detectado la peste porcina clásica, se hayan realizado pruebas serológicas en todas las explotaciones porcinas con resultados negativos;

b) sea originario de una explotación:

- que haya sido sometida a las medidas de protección adoptadas con arreglo a lo dispuesto en las letras f) y g) del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE,
- en la que las pruebas epidemiológicas no hayan evidenciado ningún contacto con una explotación infectada,
- que haya sido sometida, después del establecimiento de la zona, a inspecciones periódicas por un veterinario en las que se hayan controlado todos los cerdos de la explotación;

c) haya sido incluido en un programa de control de la temperatura corporal y examen clínico que se efectuará con arreglo a lo indicado en el anexo I;

d) haya sido sacrificado en las doce horas siguientes a su llegada al matadero.

Artículo 2

El Reino Unido dispondrá que la carne a que se refiere el artículo 1 vaya acompañada por un certificado expedido con arreglo al modelo del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 47 de 21.1.1980, p. 11.

⁽²⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 231 de 13.9.2000, p. 14.

Artículo 3

La carne de porcino que cumpla los requisitos del artículo 1 y entre en el circuito comercial intracomunitario deberá ir acompañada por el certificado indicado en el artículo 2.

Artículo 4

El Reino Unido dispondrá que los mataderos designados para recibir el ganado referido en el artículo 1 no acepten el mismo día otro ganado porcino destinado al sacrificio.

Artículo 5

El Reino Unido comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión:

- a) el nombre y la dirección de los mataderos designados para recibir el ganado porcino indicado en el artículo 1;
- b) un informe que indique:
 - el número de cerdos sacrificados en los mataderos designados,

- el sistema de identificación y los controles de circulación aplicados a los cerdos de matadero con arreglo a lo dispuesto en el inciso i) de la letra f) del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE,
- las instrucciones dadas para la aplicación del programa de control de la temperatura corporal previsto en el anexo I.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de septiembre de 2000.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONTROL DE LA TEMPERATURA CORPORAL

El programa de control de la temperatura corporal y examen clínico a que hace referencia la letra c) del artículo 1 consistirá en lo siguiente:

1. En las 24 horas anteriores a la carga de una remesa de cerdos destinados al matadero, la autoridad veterinaria competente se encargará de que un veterinario oficial controle la temperatura corporal de un determinado número de animales de dicha remesa mediante la introducción de un termómetro en el recto. El número de cerdos que deberá examinarse es el siguiente:

Número de cerdos de la remesa	Número de cerdos que se deben examinar
0-25	Todos
26-30	26
31-40	31
41-50	35
51-100	45
101-200	51
200 +	60

Al efectuar el examen, deberá anotarse el número de marca auricular, la hora del examen y la temperatura de cada uno de los cerdos examinados en una tabla que proporcionarán las autoridades veterinarias competentes.

En caso de que en el examen se detecte una temperatura igual o superior a 40 °C, se informará inmediatamente de ello al veterinario oficial, el cual iniciará una investigación sobre la enfermedad de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 80/217/CEE, que establece medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica.

2. Poco antes (entre 0 y 3 horas) de la carga de la remesa de cerdos examinada del modo indicado en el anterior punto 1, un veterinario oficial designado por las autoridades veterinarias competentes les realizará un examen clínico.
3. En el momento de la carga de la remesa de cerdos examinada del modo descrito en los anteriores puntos 1 y 2, el veterinario oficial expedirá un documento sanitario que acompañará a la remesa hasta el matadero que se haya designado.
4. En el citado matadero se comunicarán los resultados del control de temperatura al veterinario que realice el examen *ante-mortem*.

ANEXO II

CERTIFICADO

para la carne fresca contemplada en el artículo 1 de la Decisión 2000/650/CE de la Comisión

Número (1):

Lugar de carga:

Ministerio:

Servicio:

I. Identificación de la carne

Carne de cerdo

Tipo de piezas:

Número de piezas o de bultos:

Peso neto:

II. Origen de la carne

Dirección y número de autorización veterinaria del matadero autorizado:

.....

.....

III. Destino de la carne

La carne se expide de:

(lugar de carga)

a:

(lugar de destino)

por los medios de transporte siguientes (2):

.....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario:

.....

IV. Certificación sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne antes descrita se ha obtenido en las condiciones de producción y de control establecidas en la Directiva 64/433/CEE y se ajusta a las disposiciones de la Decisión 2000/650/CE relativa al marcado y la utilización de la carne de porcino en aplicación del artículo 9 de la Directiva 80/217/CEE.

En, a

.....
(nombre, apellidos y firma del veterinario oficial)

(1) Número de serie asignado por el veterinario oficial.

(2) Para los vagones y camiones, indicar el número de matrícula y, para los barcos, el nombre y, si fuera necesario, el número del contenedor.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 19 de octubre de 2000
por la que se modifica por segunda vez la Decisión 2000/528/CE relativa a determinadas medidas
de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido

[notificada con el número C(2000) 3048]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/651/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en el Reino Unido.
- (2) Habida cuenta del comercio de cerdos vivos, estos brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros.
- (3) Mediante la Decisión 2000/528/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/542/CE ⁽⁴⁾, se adoptaron a nivel comunitario determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en el Reino Unido.
- (4) Procede modificar por segunda vez la Decisión 2000/528/CE para tener en cuenta la evolución de la situación epidemiológica.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2000/528/CE se sustituirá por el de la presente Decisión.

Artículo 2

El artículo 2 bis de la Decisión 2000/528/CE queda derogado.

Artículo 3

En el artículo 7 de la Decisión 2000/528/CE, la fecha del 15 de octubre se sustituirá por la del 15 de noviembre.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

NORFOLK

SUFFOLK».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 214 de 25.8.2000, p. 42.

⁽⁴⁾ DO L 231 de 13.9.2000, p. 12.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1575/2000 de la Comisión, de 19 de julio de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, por lo que respecta a la codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2001

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 181 de 20 de julio de 2000)

En la página 34, en el anexo, queda suprimida la nota 1 a pie de página.
